

Ley para Regular la Venta del Aditamento o Pieza Conocido como "estrella" a los Fines de Evitar el Robo de Agua de la AAA

Ley Núm. 279 de 27 de septiembre de 2003

Para regular la venta del aditamento o pieza conocido "estrella", a los fines de evitar el robo de agua de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) mediante su utilización, y de establecer las penalidades correspondientes contra sus infractores.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son de conocimiento general la seriedad y magnitud de la amplia gama de problemas; de diversa índole o naturaleza; que la AAA ha venido confrontando por décadas.

Uno de estos serios problemas es el robo del agua por personas inescrupulosas. Uno de los mecanismos comúnmente utilizados para el robo es la utilización de una "estrella".

Esta pieza o aditamento, que es una de bronce o metal con forma de estrella, normalmente forma parte del contador que instala la AAA o sus contratistas. De hecho, para que el contador pueda funcionar, tiene que tener incorporada o adherida esta pieza.

El *modus operandi* del robo de agua mediante la utilización de esta pieza o aditamento es el de sustraer el contador de agua, colocando en su lugar un pedazo de tubo, que se conecta a la toma o caja de contador por conducto de la estrella. Se utiliza el agua sin que sea contabilizada y luego se reinstala el contador.

Sin esta pieza o aditamento ("estrella"), esta operación no se podría llevar a cabo, a menos que se rompiera el contador o el sello que protege el mismo; lo que, de ocurrir, sería detectado por la AAA.

Esta pieza o aditamento está accesible a cualquier persona, en ferreterías y otros establecimientos comerciales, lo que les facilita el trabajo a los ladrones.

El propósito de esta medida, es limitar el acceso irrestricto a este artículo, requiriendo que todo comprador obtenga una Certificación o Autorización escrita de la AAA para que la "estrella" le pueda ser vendida, y al vendedor que corrobore que el comprador cumpla con este requisito.

La AAA, en caso de que el solicitante de dicha Certificación o Autorización escrita sea un contratista, deberá exigirle la presentación de una "certificación de contratista", al amparo de la [Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995](#), previo a su expedición.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A. §1008)

Se prohíbe a todo establecimiento comercial y a toda persona natural o jurídica la venta o distribución de la pieza o aditamento comúnmente conocido como "estrella", que se utiliza en los contadores de agua que instala la AAA o sus contratistas, excepto que el comprador o recipiente

de dicha pieza o aditamento tenga expedida a su favor y muestre al vendedor, distribuidor o persona natural o jurídica que esté en posesión de la misma, una Certificación o Autorización escrita de la AAA para dicho propósito.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A. §1009)

En caso de que el solicitante de dicha Certificación o Autorización escrita sea o se identifique como contratista, la AAA deberá requerirle para su expedición, la presentación de una "certificación de contratista", al amparo de la [Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, según enmendada](#).

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. §1010)

Toda persona natural o jurídica; ya sea vendedor, distribuidor, comprador o cualquier otra persona natural o jurídica que de alguna manera permita, ayude o contribuya a la infracción de esta Ley; incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o pena de restitución, o ambas penas a discreción del Tribunal. La AAA podrá optar por imponer una multa administrativa en lugar de presentar una querrela criminal, en cuyo caso la multa no podrá exceder de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

Artículo 4. — Se autoriza a la AAA a promulgar los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

Artículo 5. — Esta Ley entrará en vigor en noventa (90) días, contados a partir de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.](#)